



REPÚBLICA DOMINICANA
CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

En nombre de la República, la Cámara de Cuentas, órgano constitucional extrapoder, superior del Sistema Nacional de Control y Fiscalización, rector del control externo, integrada por la **Dra. Emma Polanco Melo**, presidenta; **Lic. Francisco Tamárez Florentino**, vicepresidente; **Lic. Francisco Alberto Franco Soto**, miembro; **Lic. Ramón Méndez Acosta**, miembro, y **Lcda. Griselda Gómez Santana**, miembro; asistidos por la secretaria general, Lcda. María Consuelo Ramírez Rojas, en el salón de sesiones del Pleno, sito en el 9.º piso del edificio gubernamental Manuel Fernández Mármol, ubicado en la avenida 27 de Febrero, esquina calle Abreu, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy veintiocho (28) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025), años 182 de la Independencia y 162 de la Restauración, dicta en el ámbito de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, la siguiente resolución:

RESOLUCIÓN REC-2025-004
EMANADA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR EL PLENO
EN FECHA 28 DE AGOSTO DEL AÑO 2025

I. Relación de antecedentes:

1. En fecha 19 de octubre de 2022, mediante comunicación núm. 014353/2022 le fue notificado al Lic. Rafael Evaristo Santos Badía, director general del Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (Infotep), el informe preliminar de la auditoría practicada a las informaciones incluidas en los estados financieros del Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (Infotep), para el período comprendido entre el 1.º de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2020.
2. En fecha 2 de noviembre de 2022, el señor Rafael Evaristo Santos Badía, en su calidad de director general del Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (Infotep), presentó escrito de reparos en el ámbito de las observaciones incluidas en el informe preliminar de la auditoría practicada a las informaciones incluidas en los estados financieros del Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (Infotep), para el período comprendido entre el 1.º de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2020.
3. En fecha 13 de marzo de 2025, el Pleno de la Cámara de Cuentas emitió la Resolución núm. AUD-2025-004, que aprobó el Informe Final de la auditoría practicada a las informaciones incluidas en los estados financieros del Instituto Nacional de Formación

Resolución núm. REC-2025-004, que rechaza el recurso de reconsideración interpuesto por el Lic. Rafael E. Santos Badía en contra de la Resolución núm. AUD-2025-004, emitida por el Pleno en fecha 13 de marzo de 2025, que aprueba el Informe Final de la auditoría practicada a las informaciones incluidas en los estados financieros del Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (Infotep), para el período comprendido entre el 1.º de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2020.

Técnico Profesional (Infotep), para el período comprendido entre el 1.º de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2020, y el informe jurídico correspondiente, en cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR, como al efecto **APRUEBA**, el Informe Final de la auditoría practicada a las informaciones incluidas en los estados financieros del Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (Infotep), por el período comprendido entre el 1.º de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2020, y el informe jurídico correspondiente, los cuales forman parte integral de la presente resolución.

SEGUNDO: DECLARAR, como al efecto **DECLARA**, que después de haber expuesto las conclusiones generales, en el Capítulo II se presenta el Dictamen de los Auditores de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, en donde se expresa una **Opinión adversa** sobre los estados financieros, por el período comprendido entre el 1.º de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2020, presentados por el Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (Infotep).

En el Dictamen se describen las observaciones que sirvieron de base a la mencionada opinión.

En el Capítulo IV se presenta una descripción de las diversas Observaciones de Auditoría con las cuales se evidencian debilidades importantes en la operatividad de la Gestión Contable-Financiera, la ausencia del diseño e implementación de medidas que sirvan para la prevención de riesgos, la falta de cumplimiento legal de las normativas vigentes por parte de los funcionarios de la institución, que actuando en ocasión del ejercicio de sus atribuciones y funciones no observaron como corresponde las disposiciones constitucionales, reglamentarias y normativas de cumplimiento obligatorio para los administradores de recursos públicos, se observa que estas debilidades detectadas causan perjuicios económicos al patrimonio público y a la entidad auditada.

Concluimos que las informaciones financieras incluidas en los estados financieros correspondientes al período comprendido entre el 1.º de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2020, presentados por el Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (Infotep), contienen partidas que por sus características y registros no son razonables, tales son:

1. Equipo con valor en libro de **RDS94,754.00**, no localizado sin gestiones de recuperación.
2. Registros de gastos por el monto de **RDS587,097,132.00** desprovistos de comprobantes justificantes, para que sean transparentados en el período de origen.
3. Ingresos de períodos anteriores reconocidos como ingresos de período corriente por el monto de **RDS25,038,050**.
4. Pagos a facturas con Números de Comprobante Fiscal (NCF) inválidos, por el monto de **RDS2,715,279.00**.
5. Desembolsos por un monto de **RDS13,005,048.00** con expedientes incompletos.
6. Clasificaciones y registros en rubros y cuentas incorrectas por montos de **RDS14,252,709.00** y **RDS3,383,176.00**.

Resolución núm. REC-2025-004, que rechaza el recurso de reconsideración interpuesto por el Lic. Rafael E. Santos Badía en contra de la Resolución núm. AUD-2025-004, emitida por el Pleno en fecha 13 de marzo de 2025, que aprueba el Informe Final de la auditoría practicada a las informaciones incluidas en los estados financieros del Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (Infotep), para el período comprendido entre el 1.º de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2020.

7. Contrataciones de bienes y servicios sin realizar procedimientos de selección, por el monto de **RDS\$35,719,822.00**.

8. Pago en exceso a contratista por el monto de **RDS\$2,364,090.00**, por contribución al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de Obreros de la Construcción Sindicalizados y Afines.

9. Pago de supervisión por un monto de **RDS\$12,352,390.00**, sin el debido proceso de selección y adjudicación establecido en la normativa vigente y en el pliego de condiciones.

10. Incumplimiento al pliego de condiciones y al contrato construcción del edificio corporativo Santo Domingo, al no retener y pagar al contratista un monto de **RDS\$12,352,390.00**, que debió ser retenido para pago de supervisión.

11. Diferencias en cubicaciones de trabajo realizado y errores en cálculo de partidas por el monto de **RDS\$5,775,071.00**, que excedieron los trabajos realizados en campo.

TERCERO: REMITIR, como al efecto **REMITIR**, la presente resolución al ente auditado, al Lic. Luis Miguel Decamps García, en ese entonces ministro de Trabajo y presidente de la Junta de Directores del Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (Infotep); al Lic. Rafael Evaristo Santos Badía, actual director general del Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (Infotep), al exdirector general del Infotep, Lic. Rafael Antonio Ovalles Rodríguez; al actual ministro de Trabajo, Lic. Eddy Olivares Ortega, a la Contraloría General de la República, a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a la Dirección General de Contrataciones Públicas, la Dirección General de Contabilidad Gubernamental (DIGECOG), a la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (DIGEIG), a la Procuraduría General de la República, atención a la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); así como a cualquier organismo contemplado en la ley, a efectos de que observen las disposiciones de los artículos 47, 48, 49 y 54 de la Ley núm. 10-04, de fecha 20 de enero del año 2004, y procedan con las medidas pertinentes, en ocasión del Dictamen de los Auditores de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, en donde se expresa una Opinión adversa sobre los estados financieros, por el período comprendido entre 1.º de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2020, presentados por el Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (Infotep); y del informe legal que expresa que las irregularidades evidenciadas en los hallazgos suponen un perjuicio a los intereses del Estado y configuran una transgresión del ordenamiento jurídico, por ende, los funcionarios comprometen su responsabilidad civil, administrativa, e indicios de responsabilidad penal.

CUARTO: INFORMAR, como al efecto **INFORMAR**, que contra esta resolución cabe interponer recurso de reconsideración y/o recurrir ante la vía contencioso-administrativa, de conformidad a los términos y plazos, contados a partir de la notificación de la presente, establecidos en la Ley núm. 107-13, sobre Derecho de las Personas en sus relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, y la Ley núm. 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.

QUINTO: ORDENAR, como al efecto **ORDENAR**, a la Secretaría General de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, la notificación de copia de la presente resolución a las áreas correspondientes, a los fines de realizar las gestiones necesarias para su ejecución.

SEXTO: DISPONER, como al efecto **DISPONER**, la publicación del informe y la presente resolución

en la página web de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, conforme la disposición de la Ley núm. 18-24, de la Cámara de Cuentas.

4. En estricto cumplimiento con la ley, en fecha 18 de marzo de 2025, mediante comunicación núm. 002030/2025, suscrita por la Lcda. Elsa María Catano Ramírez, exvicepresidenta en funciones de presidente de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, le fue comunicado al señor Rafael Evaristo Santos Badía el informe final de la auditoría practicada a las informaciones incluidas en los estados financieros del Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (Infotep), por el período comprendido entre el 1.º de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2020.

II. Sobre el recurso de reconsideración interpuesto:

5. En fecha 11 de abril de 2025, el Lic. Rafael Evaristo Santos Badía, en su calidad de director general del Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (Infotep), interpuso formal recurso de reconsideración contra la Resolución núm. AUD-2025-004 que aprobó el Informe Final de la auditoría practicada a las informaciones incluidas en los estados financieros del Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (Infotep), para el período comprendido entre el 1.º de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2020.
6. Mediante el recurso de reconsideración interpuesto, el recurrente, en la persona del Lic. Rafael Evaristo Santos Badía, solicita lo siguiente:

Solicitamos formalmente que dicho informe sea retirado de la página web de la Cámara de Cuentas de la República, que se proceda a su revisión, nueva vez, y así evitar consideraciones incorrectas que dañan la reputación de las personas, ya que el mismo atenta contra la integridad de la institución y de los funcionarios actuantes sobre los registros contables y preparación de los Estados Financieros. De igual forma, que sea reconsiderada su opinión adversa sobre los estados financieros presentados por el INFOTEP para el período comprendido entre el 1ro. de enero del año 2016 al 31 de enero del año 2020, contenida en la resolución No. AUD-2025-004 de fecha 13 de marzo del año 2025.

Hacemos la reserva expresa del derecho al depósito de cualquier otro documento o información que pueda fortalecer la postura institucional sobre el tema. En caso de que esto no sea realizado y se hayan hecho las revisiones correspondientes, utilizaremos nuestro derecho para elevar un recurso Contencioso Administrativo, frente a la jurisdicción Contencioso Administrativa.

a. Documentos que sustentan el recurso de reconsideración:

7. El recurso de reconsideración se fundamenta en los documentos anexos que se detallan a continuación:
 1. Copia fotostática del informe preliminar y carta a la gerencia del Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (Infotep), recibidos en fecha 20 de octubre de 2022.

Resolución núm. REC-2025-004, que rechaza el recurso de reconsideración interpuesto por el Lic. Rafael E. Santos Badía en contra de la Resolución núm. AUD-2025-004, emitida por el Pleno en fecha 13 de marzo de 2025, que aprueba el Informe Final de la auditoría practicada a las informaciones incluidas en los estados financieros del Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (Infotep), para el período comprendido entre el 1.º de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2020.

2. Copia fotostática del informe con los reparos a las observaciones contenidas en el informe preliminar, remitida mediante comunicación núm. 115680, de fecha 2 de noviembre de 2022, debidamente recibida por la Cámara de Cuentas en esa misma fecha.
3. Copia fotostática de la convocatoria para la lectura del acta con los puntos de mejoras del informe preliminar de la auditoría financiera practicada por la Cámara de Cuentas.

Vistas e inventariadas las pretensiones probatorias del peticionario, procedemos con las ponderaciones:

III. Consideraciones y fundamentos de derecho del órgano:

a. Sobre la competencia y admisibilidad del recurso de reconsideración:

8. A pesar de la entrada en vigencia de la Ley núm. 18-24, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, promulgada en fecha 28 de junio de 2024, la auditoría analizada se realizó a tenor de la derogada Ley núm. 10-04. Por tanto, se deben observar sus disposiciones en cuanto a la identificación de responsabilidades y demás aspectos de carácter no procedimental, e incluso las de carácter procedimental cuando las mismas sean más beneficiosas para el administrado.
9. La Cámara de Cuentas, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria para el presente procedimiento, tiene la atribución para conocer los recursos de reconsideración interpuestos contra los actos administrativos dictados en el ejercicio de sus funciones.
10. Con relación a la competencia, este órgano constitucional, mediante la presente resolución, reitera consideraciones vertidas en la Resolución núm. REC-2022-004, de fecha 13 de septiembre de 2022, de que la vía recursiva procedente por ante esta Cámara de Cuentas es únicamente la de reconsideración, debido a que su naturaleza no es de estructura jerárquica, siendo el Pleno la única autoridad resolutoria.
11. Conforme al artículo 4, numeral 16 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, el peticionario se encuentra en el ejercicio de su derecho a presentar quejas, reclamaciones y recursos por ante la Administración Pública.

Resolución núm. REC-2025-004, que rechaza el recurso de reconsideración interpuesto por el Lic. Rafael E. Santos Badía en contra de la Resolución núm. AUD-2025-004, emitida por el Pleno en fecha 13 de marzo de 2025, que aprueba el Informe Final de la auditoría practicada a las informaciones incluidas en los estados financieros del Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (Infotep), para el período comprendido entre el 1.º de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2020.

12. En cuanto a los plazos que rigen las formalidades sobre la interposición del recurso, a tenor del artículo 53 de la Ley núm. 107-13, se verifica:

Plazo para su interposición. Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa.

***Párrafo.** El órgano competente para resolver el recurso administrativo dispondrá de un plazo de treinta (30) días para dictar su decisión. Si el recurso de reconsideración no fuera resuelto dentro del plazo fijado, el interesado podrá reputarlo denegando tácitamente, pudiendo interponer a su opción el recurso jerárquico, si procede, o el contencioso administrativo, sin plazo preclusivo.*

13. El peticionario depositó el recurso de reconsideración en fecha 11 de abril de 2025, por lo que se enmarca en el plazo establecido por la norma, es decir, dentro de los treinta (30) días que refiere el artículo 53 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, por lo que procede declarar su admisibilidad en cuanto a la forma.
14. Con relación al cómputo de los plazos, es preciso destacar que el artículo 20, párrafo I, de la Ley núm. 107-13, establece que en los casos en que la ley especial no disponga otra cosa, se considerará que los plazos en el procedimiento administrativo serán **hábiles**, excluyéndose del cómputo: los sábados, domingos y feriados. En tal virtud, y como la Ley núm. 13-07 no dispone la naturaleza del plazo del recurso contencioso-administrativo, tanto el Tribunal Superior Administrativo como el Tribunal Constitucional han interpretado, a través de sus jurisprudencias, que dicho plazo es de naturaleza hábil.

b. Fundamentos constitucionales y legales sobre las atribuciones del órgano:

15. El artículo 248 de la Constitución dominicana establece que la Cámara de Cuentas es el órgano superior externo de control fiscal de los recursos públicos, de los procesos administrativos y del patrimonio del Estado. Así también, el artículo 6 de la derogada Ley núm. 10-04 dispone que la Cámara de Cuentas es el órgano superior del Sistema Nacional de Control y Auditoría. En tal virtud tendrá facultad para emitir normativas de carácter obligatorio, promover y alcanzar la coordinación interinstitucional de los organismos y unidades responsables del control y la auditoría de los recursos públicos y formular un plan nacional tendente a esos fines.
16. En virtud de lo anterior, y dado que el recurso objeto de la presente resolución resulta admisible tanto en razón de la competencia como en la forma y plazo de interposición, en lo adelante procederemos a analizar el fondo del mismo.

IV. Sobre el fondo del recurso de reconsideración:

Resolución núm. REC-2025-004, que rechaza el recurso de reconsideración interpuesto por el Lic. Rafael E. Santos Badía en contra de la Resolución núm. AUD-2025-004, emitida por el Pleno en fecha 13 de marzo de 2025, que aprueba el Informe Final de la auditoría practicada a las informaciones incluidas en los estados financieros del Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (Infotep), para el período comprendido entre el 1.º de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2020.

a. Sobre los argumentos a reconsiderar presentados por el peticionario en la instancia de reconsideración.

17. De conformidad con lo instado por el peticionario en su recurso de reconsideración, en lo que concierne a la solicitud de retiro del Informe Final de la auditoría de referencia de la página web de la Cámara de Cuentas de la República, y, además, reconsiderar la revisión de la opinión adversa contenida en la resolución objeto del recurso, en lo adelante este Pleno de la Cámara de Cuentas procederá a su análisis.
18. En contraste a lo argumentado por el peticionario, el informe de la auditoría practicada a las informaciones incluidas en los estados financieros del Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional, ha respondido al análisis exhaustivo y pormenorizado de todas las documentaciones y elementos presentados por la entidad auditada. Se debe destacar, que de conformidad con la Ley núm. 18-24 y su Reglamento de Aplicación General, así como en la derogada Ley núm. 10-04, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, de fecha 20 de enero de 2004, el proceso auditor está organizado en etapas, en las cuales se garantizan diversas oportunidades para que los fiscalizados hagan valer sus medios de defensa, y presenten reparos y documentos que puedan generar la modificación de puntos levantados de manera preliminar por el equipo de auditores designados.
19. En fiel cumplimiento con su mandato constitucional, la Cámara de Cuentas de la República practicó una auditoría a las informaciones incluidas en los estados financieros presentados por el Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (Infotep), por el período comprendido entre el 1.º de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2020. Luego de examinar el período auditado, esta institución procedió a remitirle el informe preliminar al peticionario, a los fines de que hiciera los reparos u observaciones de lugar, el cual los realizó en tiempo oportuno, por lo que este órgano colegiado, mediante la Resolución núm. AUD-2025-004, procedió aprobar el informe final de la citada auditoría y, de igual manera, le fue comunicado al peticionario.
20. Sobre la solicitud que pretende que sea retirado el Informe Final de auditoría de la página web institucional, es importante hacer mención que, de cara a lo que estatuye el principio de publicidad¹, que rige los procesos de la Administración Pública, se puede verificar que, citamos:

La actividad y actuación de los entes y órganos administrativos es pública, con excepción de las limitaciones dispuestas en la ley para preservar el interés público, la seguridad nacional o proteger los derechos y garantías de las personas. Todos los reglamentos, resoluciones y demás actos administrativos de carácter normativo o general dictados por la Administración Pública deberán ser publicados, sin excepción, en el medio que determine la ley, y se les dará la más amplia difusión posible. Los

¹ Artículo 12.12. **Principio de publicidad.** - (Ley Orgánica de la Administración Pública, núm. 247-12).

Resolución núm. REC-2025-004, que rechaza el recurso de reconsideración interpuesto por el Lic. Rafael E. Santos Badía en contra de la Resolución núm. AUD-2025-004, emitida por el Pleno en fecha 13 de marzo de 2025, que aprueba el Informe Final de la auditoría practicada a las informaciones incluidas en los estados financieros del Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (Infotep), para el período comprendido entre el 1.º de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2020.

procedimientos administrativos se realizarán de manera que permitan y promuevan el conocimiento de los contenidos y fundamentos de las decisiones y actuaciones que se adopten.

21. Además, de su lado, el artículo 68, párrafos II y III de la Ley núm. 18-24, estatuye que todos los informes de auditorías serán considerados documentos públicos una vez hayan sido aprobados por el Pleno, en consecuencia, serán publicados en la página web de la Cámara de Cuentas en un plazo no mayor de setenta y dos (72) horas, procedimiento que fue cumplido por este ente. Empero, refiere el mismo artículo, específicamente en el párrafo V, que el incumplimiento de este mandato será considerado como una falta grave; por tal razón, lo solicitado por el peticionario es totalmente improcedente y lesiona los principios del derecho a la buena administración.
22. Con relación a la segunda petición aducida por el recurrente, en lo que respecta a la reconsideración de la opinión adversa plasmada en el informe final de auditoría de referencia, esta Cámara de Cuentas de la República realizó el proceso auditor apegado a los altos estándares de calidad, identificando, por demás, un marco de referencia específico y estandarizado para la ejecución y práctica de la auditoría ordenada. Este órgano constitucional ha observado las fases y etapas que comprenden el proceso auditor y conforme a la normativa vigente, apegados a los principios de legalidad administrativa y tipicidad, al identificar de forma precisa la definición de las conductas que constituyen infracciones y responsabilidades, así como las sanciones aplicables como consecuencia de su incumplimiento.
23. Asimismo, el Tribunal Superior Administrativo, jurisdicción que ejerce el control de legalidad de las actuaciones de la Administración, mediante sentencias núms. 0030-04-2022-SS-00164 y 030-1643-2022-SS-00110, de fechas 31 y 14 de marzo de 2022, respectivamente, ha resuelto, que la Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD), en lo que concierne a la etapa de reparos del proceso auditor, ha salvaguardado todas las garantías del proceso administrativo, garantizando la tutela administrativa efectiva con la participación oportuna del ente auditado en el proceso; sobre este particular estableció lo siguiente:

“La Cámara de Cuentas dio fiel cumplimiento a lo que establece su artículo 39 del Reglamento núm. 06-04, para la aplicación de la Ley 10-04. Toda vez que, el órgano administrativo realizó su informe provisional, poniéndolo en conocimiento a la (...) recurrente, cumpliendo así con el derecho de defensa (...) adecuadamente tutelado por la Cámara de Cuentas²”.

“(...) de la revisión minuciosa de los documentos valorados por este colegiado, pudimos comprobar que la (...) Cámara de Cuentas (...) garantizó un debido proceso administrativo, en virtud de que puso en conocimiento del peticionario(...), la investigación provisional que en principio fue llevada a cabo por la Administración pública, donde le dio la oportunidad de ejercer su sagrado derecho de defensa al

² Tribunal Superior Administrativo de la República Dominicana. Sentencia núm. 030-1643-2022-SS-00110 emitida por la quinta sala del TSA, en fecha 14 de marzo de 2022.

permitirle hacer los reparos, observaciones y presentar los medios probatorios que entendiera de lugar respecto a los informes (...) esto comporta un ejercicio dentro de los parámetros establecidos en el artículo 69 de nuestra Constitución sobre tutela judicial efectiva y debido proceso (...)”³

24. De conformidad con la doctrina administrativa, todo órgano público ejerce el poder que la ley ha definido previamente, en la medida tasada por la ley, mediante el procedimiento y las condiciones que la propia ley establece; toda actuación de la administración debe encontrar su fundamento en una ley previa con el fin de garantizar la legitimidad democrática de todos sus actos.
25. En armonía con lo anterior, la Ley núm. 247-12, sobre Administración Pública, señala en su artículo 12, que la administración pública se organiza y desarrolla su actividad apegada a varios principios rectores, entre ellos el **principio de juridicidad**, que es una consecuencia de la cláusula del Estado de derecho consagrada en el artículo 7 de la Constitución dominicana. Es decir, no puede la administración hacer aquello que no se le ha autorizado, ni puede ejecutar actuaciones administrativas en una forma distinta a la que se encuentra prevista en la ley y demás normas complementarias.
26. Al respecto, el principio de legalidad administrativa ha sido interpretado ampliamente por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en tanto se configura como:

“Uno de los pilares sobre los que se fundamenta el derecho administrativo contemporáneo es el principio de la legalidad administrativa, conforme al cual la Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el poder público, a las cuales deben ajustarse las actividades que realicen. En suma, la administración debe estar sometida de manera plena a la ley y a derecho, (...) como al de las sanciones administrativas, refleja la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica en dichos campos limitativos y supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes, es decir, la existencia de preceptos jurídicos (lex previa) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (lex certa) aquellas conductas y se sepa a qué atenerse en cuanto a la responsabilidad y a la eventual sanción; la segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de adecuado rango y que este Tribunal ha identificado como ley en sentido formal”.

27. De lo anterior se deriva, que la Cámara de Cuentas ha actuado dentro de sus atribuciones constitucionales y legales, pues, durante el proceso de auditoría y del análisis de las informaciones levantadas, evaluó el cumplimiento de las políticas y normativas aplicables, con especial énfasis en las informaciones incluidas en los estados financieros de la entidad auditada, mediante la aplicación de procesos de investigación estructurados, que incluyen entrevistas, indagaciones y análisis de la información presentada por el personal competente de cada área del departamento intervenido.

³ Tribunal Superior Administrativo de la República Dominicana. Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00164, emitida por la tercera sala del TSA, en fecha 31 de marzo de 2022.

Resolución núm. REC-2025-004, que rechaza el recurso de reconsideración interpuesto por el Lic. Rafael E. Santos Badía en contra de la Resolución núm. AUD-2025-004, emitida por el Pleno en fecha 13 de marzo de 2025, que aprueba el Informe Final de la auditoría practicada a las informaciones incluidas en los estados financieros del Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (Infotep), para el período comprendido entre el 1.º de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2020.

28. Adicionalmente, la información contenida en el informe final de auditoría facilitó la identificación de posibles áreas de mejora y la formulación de recomendaciones para fortalecer la reformulación a los estados financieros de la entidad auditada, quedando así, en el caso de la especie, más que justificada la correcta ejecución metodológica del proceso de evaluación realizado, conforme con los criterios y normas aplicables.
29. Es pertinente además precisar, que el Tribunal Constitucional ha señalado que todas las actuaciones del proceso de fiscalización realizadas se inscriben al contenido del debido proceso, en tanto se encaminan a garantizar la oportunidad a todo ciudadano para que pueda ejercer su derecho a defenderse de una determinada acusación sin importar el ámbito⁴. 4
30. Por consiguiente, el sujeto auditado, cuya actuación fue objeto de evaluación, forma parte de la estructura orgánica del Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (Infotep), durante el período de alcance de la auditoría, en consecuencia, la gestión auditada estaba bajo la supervisión, administración y control, en la persona del Lic. Rafael Evaristo Santos Badía, y, en su calidad de director general, descansaba la responsabilidad de gestionar que las informaciones de los estados financieros de dicha entidad estuvieran apegadas a las buenas prácticas en su gestión y control interno.

Por lo expuesto precedentemente, y:

VISTA: la Constitución de la República Dominicana, de fecha 31 de octubre del 2024.

VISTA: la Ley núm. 18-24, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, de fecha 27 de junio del año 2024, y su Reglamento de Aplicación General, aprobado mediante Resolución núm. ADM-X-2024-001, de fecha 6 de noviembre de 2024.

VISTA: la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, publicada en la Gaceta Oficial núm. 10722, del 8 de agosto de 2013.

VISTA: la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial núm. 10691, del 14 de agosto de 2012.

VISTA: la Ley núm. 41-08, de Función Pública y que crea la Secretaría de Estado de Administración Pública, de fecha 16 de enero de 2008.

VISTA: la Ley núm. 10-07, que instituye el Sistema Nacional de Control Interno y de la Contraloría General de la República.

⁴ Sentencia núm. TC/0007/19 de fecha 29 de marzo de 2019.

Resolución núm. REC-2025-004, que rechaza el recurso de reconsideración interpuesto por el Lic. Rafael E. Santos Badía en contra de la Resolución núm. AUD-2025-004, emitida por el Pleno en fecha 13 de marzo de 2025, que aprueba el Informe Final de la auditoría practicada a las informaciones incluidas en los estados financieros del Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (Infotep), para el período comprendido entre el 1.º de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2020.

VISTA: la Ley núm. 423-06, Orgánica de Presupuesto para el Sector Público.

VISTA: la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios y Obras.

VISTA: la Ley núm. 567-05, de Tesorería Nacional.

VISTA: La Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública.

VISTA: la Ley núm.10-04, promulgada el 20 de enero de 2004, y su Reglamento de Aplicación núm. 06-04²⁰, posteriormente derogada por la Ley núm.18-24.

VISTA: la Ley núm. 126-01, que crea la Dirección General de Contabilidad Gubernamental.

VISTA: la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

VISTA: la Ley núm.116-80, de fecha 20 de enero de 1980, que crea el Instituto Nacional Formación Técnico Profesional (Infotep).

VISTAS: las Normas de Contabilidad Aplicables al Sector Público emitidas por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental.

VISTO: el Código Tributario de la República Dominicana.

VISTO: el Decreto núm. 491-12, que crea la Dirección General de Programas Especiales de la Presidencia (DIGEPEP).

VISTOS: los manuales y reglamentos internos y externos.

VISTAS: las resoluciones internas y externas aplicables.

VISTOS: los precedentes constitucionales fijados en las sentencias núms. TC/0305/14, de fecha 22 de diciembre de 2014; TC/0007/19, de fecha 29 de marzo de 2019, y TC/0015/2025, de fecha 14 de marzo de 2025.

VISTO: el informe final de la auditoría practicada a las informaciones incluidas en los estados financieros del Instituto Nacional de Formación técnica Profesional (Infotep), en el período comprendido entre el 1.º de agosto de 2016 y el 31 de diciembre de 2020.

VISTO: el recurso de reconsideración de fecha 11 de abril de 2025, interpuesto por el Lic. Rafael Evaristo Santos Badía contra la Resolución núm. AUD-2025-004, dictada por el Pleno de la Cámara de Cuentas en fecha 13 de marzo de 2025, que aprueba el Informe Final de la auditoría practicada a las informaciones incluidas en los estados financieros del Instituto Nacional de

Resolución núm. REC-2025-004, que rechaza el recurso de reconsideración interpuesto por el Lic. Rafael E. Santos Badía en contra de la Resolución núm. AUD-2025-004, emitida por el Pleno en fecha 13 de marzo de 2025, que aprueba el Informe Final de la auditoría practicada a las informaciones incluidas en los estados financieros del Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (Infotep), para el período comprendido entre el 1.º de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2020.

Formación Técnica Profesional (Infotep), en el período comprendido entre el 1.º de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2020.

VISTA: la convocatoria y orden del día suscrito por la Dra. Emma Polanco Melo, presidenta del Pleno de la Cámara de Cuentas de la República, de fecha veintiséis (26) de agosto del año dos mil veinticinco (2025).

En cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales citadas y analizadas las consideraciones expuestas, en el ejercicio de sus funciones:

EL PLENO DE LA CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reconsideración interpuesto por Lic. Rafael Evaristo Santos Badía, en su calidad de director general del Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (Infotep), debido a los argumentos expuestos; en consecuencia, **CONFIRMA** en todas sus partes la Resolución núm. AUD-2025-004, emanada de la sesión ordinaria celebrada por el Pleno de la Cámara de Cuentas en fecha 13 marzo de 2025, que aprueba el Informe Final de auditoría de las informaciones incluidas en los estados financieros del Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (Infotep), por el período comprendido entre el 1.º de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría General de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, la notificación de la presente resolución, respecto del recurso de que se trató, al Lic. Rafael Evaristo Santos Badía, en su calidad de director general del Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (Infotep), así como, su publicación en el portal web a los fines de asegurar la publicidad de la misma.

TERCERO: INFORMAR, al Lic. Rafael Evaristo Santos Badía, en su calidad de director general del Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (Infotep), en razón de los argumentos expuestos, que la presente resolución es recurrible en un plazo de treinta (30) días, contados a partir de que el peticionario reciba la notificación, conforme lo establece la Ley núm. 107-13, sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, así como, en función del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, mediante un recurso contencioso administrativo por ante el Tribunal Superior Administrativo, en razón de no estar abierta la vía recursiva jerárquica dada la naturaleza de este órgano.

Así ha sido aprobada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos, por los miembros del Pleno de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana presentes, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiocho

Resolución núm. REC-2025-004, que rechaza el recurso de reconsideración interpuesto por el Lic. Rafael E. Santos Badía en contra de la Resolución núm. AUD-2025-004, emitida por el Pleno en fecha 13 de marzo de 2025, que aprueba el Informe Final de la auditoría practicada a las informaciones incluidas en los estados financieros del Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (Infotep), para el período comprendido entre el 1.º de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2020.

(28) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025), 182 años de la Independencia y 162 de la Restauración.

Firmada:

Dra. Emma Polanco Melo
Presidenta

Lic. Francisco Tamárez Florentino
Vicepresidente

Lic. Francisco Alberto Franco Soto
Miembro

Lic. Ramón Méndez Acosta
Miembro

Lcda. Griselda Gómez Santana
Miembro

Yo, María Consuelo Ramírez Rojas, en mi calidad de secretaria general del Pleno de la Cámara de Cuentas, certifico que el original relativo a la presente resolución, la cual se expide, firma y sella en el lugar indicado, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintiocho (28) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025), consta de trece (13) páginas firmadas y selladas.

Lcda. María Consuelo Ramírez Rojas
Secretaria general

*****ÚLTIMALÍNEA*****



Cámara de Cuentas de la República Dominicana
Francisco Tamárez Florentino - Vice-Presidente del Pleno
Francisco Franco - Miembro 3 del Pleno
Emma Polanco Melo - Presidenta del Pleno
Ramón Méndez Acosta - Miembro 4 del Pleno
Griselda Gómez Santana - Miembro 5 del Pleno
María Consuelo Ramírez Rojas - Secretaria General

Documento firmado digitalmente, para validar en medio electrónico:
<https://buzon.firmagob.gob.do/inbox/app/camaradecuentas/V/0f8aac89-19cd-4cf6-8d6f-cabc31b824c8>



Resolución núm. REC-2025-004, que rechaza el recurso de reconsideración interpuesto por el Lic. Rafael E. Santos Badía en contra de la Resolución núm. AUD-2025-004, emitida por el Pleno en fecha 13 de marzo de 2025, que aprueba el Informe Final de la auditoría practicada a las informaciones incluidas en los estados financieros del Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (Infotep), para el período comprendido entre el 1.º de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2020.